

**CIUDAD DE MÉXICO, a 20 de febrero del 2024**

**EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-055/2024**

**PARTE ACTORA: SHARON MACOTELA CISNEROS**

**ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 19 de febrero del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 10:00 horas del 20 de febrero del 2024.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 19 DE FEBRERO DE 2024**

**PONENCIA I**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-HGO-055/2024

**PARTE ACTORA:** SHARON MACOTELA CISNEROS.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

**ASUNTO:** ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta de la recepción del escrito en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de este partido político siendo las 12:35 del día 17 de enero del 2024<sup>1</sup>, con número de folio 000182, presentado por la **C. Sharon Macotela Cisneros**, en su calidad de militante de Morena y aspirante a una candidatura postulada por este partido político, en contra de actos atribuidos a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena durante el desarrollo del proceso de selección de candidaturas a las Senadurías por Mayoría Relativa que serán postuladas por este instituto político, en específico, en el estado de Hidalgo.

**Vista** la demanda presentada por la **C. Sharon Macotela Cisneros**; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-HGO-055/2024**.

**CONSIDERACIONES PREVIAS**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes previstos en la normativa aplicable; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

## **ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA**

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

### **HECHOS**

(...)

**5.** Que durante el proceso interno no existió un listado preliminar por la Comisión Nacional de Elecciones, de las personas inscritas, lo que dejó en estado de indefensión para tener conocimiento si el registro fue realizado de forma correcta y con éxito.

**6.** Que el pasado 20 de diciembre de 2023, mediante la cuenta oficial de la plataforma digital “X” la dirigencia nacional de Morena hizo públicos los precandidatos y precandidatas al Senado de la República en las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Querétaro.

### **AGRAVIOS**

**FUENTE DEL AGRAVIO.** De los hechos anteriormente narrados bajo las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazados entre sí, constituyen como primer punto, la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA que se realizó ante la Comisión Nacional de Elecciones; y como segundo, la solicitud de inscripción que realicé en línea, a través de la dirección electrónica <https://registro.morena.app>, en términos de la convocatoria referida; señalo:

- I. **PRIMERO.** Que a la fecha y una vez realizado lo anterior, se debió dar publicidad a una lista de personas registradas como aspirantes para poder detectar los posibles errores o inconsistencias que sucedieron durante el registro y solicitar la corrección del mismo de manera pronta, oportuna y eficaz, por lo que me veo en la necesidad de acudir dentro del presente medio, a interponer formal queja por las presuntas violaciones o fallas en el proceso de registro en línea de los aspirantes al proceso interno de selección de candidaturas a los procesos electorales 2023-2024 en las entidades federativas.
- II. **SEGUNDO.** Que lo único que contempla la convocatoria respectiva, es que la Comisión Nacional de Elecciones, revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los supuestos elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, violándose en tal sentido el principio de certeza y el de publicidad que debe privar en todo proceso interno que se considere democrático y abierto, sin menoscabo que se notificará a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada, motivada y sin necesidad de solicitarla, en contra sentido de lo establecido en la convocatoria de marras.
- III. **TERCERO.** De lo anterior se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones, solo publicó la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas en la Convocatoria, más no una lista preliminar para corregir cualquier error o anomalía que pudiera desprenderse del proceso de registro, y esto será a más tardar en las fechas consignadas en la misma convocatoria, respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable.
- IV. **CUARTO.** Tales publicaciones de los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección se apuntó que se realizarían por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>, sin hacer mención de una notificación personal, que debería mediar en un proceso de esta naturaleza, a la luz del principio pro homine establecido en el artículo 1º constitucional en correlación con los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen el debido proceso.
- V. **QUINTO.** Que ante tales circunstancias las instancias correspondientes en el partido deben velar por la unidad y fortaleza de nuestro partido para la transformación del país para lograr ese cambio verdadero, **sin embargo no aconteció así, puesto que durante el proceso interno, se me excluyó de las encuestas como aspirante para el Senado de la República por la vía de mayoría relativa en lo que corresponde al Estado de Hidalgo, y únicamente** mediante la cuenta oficial de la plataforma digital "X" la dirigencia nacional de Morena hizo públicos los precandidatos y precandidatas al Senado de la República en las siguientes entidades: Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Estado de México, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nuevo León y Querétaro, lo cual me dejó en total estado de indefensión.

(sic)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que a juicio de la impugnante, la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024<sup>2</sup>** debió contemplar la publicación de un listado preliminar de las personas inscritas al proceso de selección, para que las y los aspirantes tuvieran certeza de que su registro fue exitoso, el cual, conforme a su dicho, debió ser publicado por la Comisión Nacional de Elecciones; asimismo, la parte quejosa aduce que los registros aprobados y las notificaciones relacionadas con el proceso de selección debieron hacerse de manera personal y no únicamente publicarse a través de la página [www.morena.org](http://www.morena.org).

Asimismo, afirma que se le excluyó de las encuestas como aspirante para el Senado de la República por la vía de mayoría relativa en lo que corresponde al Estado de Hidalgo, situación que advirtió a través de una publicación de la cuenta oficial de la plataforma digital “X”.

En atención a la naturaleza de los planteamientos expuestos por la accionante, esta Comisión considera que la pretensión de la promovente radica en que se revoque o modifique la Convocatoria y se reponga el procedimiento, aunado a su inconformidad con los registros aprobados emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones respecto a las candidaturas al Senado por el estado de Hidalgo, lo anterior en observancia a los derechos humanos establecidos en los artículos 1º, 14º y 16º de la Constitución Federal.

## IMPROCEDENCIA

### I. Decisión

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que debe desecharse de plano la demanda ya que el recurso es **extemporáneo**.

### II. Marco Jurídico

La causal de improcedencia que se actualiza en el presente asunto, se encuentra prevista en el artículo **22, inciso d)** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (CNHJ), que a la letra dispone:

---

<sup>2</sup> En adelante Convocatoria.

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

[...]

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;

Ahora bien, de conformidad con los artículos 49, 53, inciso h, 54 y 58 del Estatuto, en relación con los diversos 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el procedimiento sancionador electoral es la vía idónea para combatir los actos que se originen durante el desarrollo de los procesos internos y electorales constitucionales, como lo es el proceso de selección de candidaturas de donde se origina la presente controversia.

En ese sentido, de conformidad con dichos preceptos normativos, en específico el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión, el Procedimiento Sancionador Electoral debe ser activado por la parte afectada en un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido conocimiento formal del hecho, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, derivado de su naturaleza y exigencia, que se encuentra prevista en el numeral 5 de la Convocatoria como se advierte a continuación:

“5. El medio para impugnar las etapas del proceso interno ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se denomina Procedimiento Sancionador Electoral. **Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.**”

Conforme a las porciones normativas invocadas una queja es improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, es en ese sentido que el escrito de queja se debe interponer dentro de los **cuatro días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.<sup>3</sup>

### III. Análisis del caso

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 40 del Reglamento de la CNHJ.

En el presente caso, el objeto de la controversia es que se modifique la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, para que no solo se de a conocer la relación de solicitudes aprobadas de las y los aspirantes prevista en la citada Convocatoria, sino también que la Comisión Nacional de Elecciones publicara una lista preliminar para corregir cualquier error o anomalía que pudiera desprenderse del proceso de registro, situación que, a dicho de la actora, debió ser a más tardar en las fechas consignadas en la misma Convocatoria y que, en dicho instrumento partidista únicamente se prevé que la lista de registros aprobados se realizaría por medio de la página de internet: <http://www.morena.org>, sin hacer mención de una notificación personal.

Es entonces que esta Comisión Nacional llega a la conclusión que la accionante está inconforme con lo previsto dentro del instrumento convocante en primer lugar.

Así también, se advierte que la accionante manifiesta su inconformidad porque fue excluida del proceso interno de selección de candidaturas al Senado por el estado de Hidalgo y que dicho acto lo conoció a través de una publicación de la cuenta oficial de la plataforma digital “X” el 20 de diciembre de 2024.

En ese sentido, es que se constata que el plazo con el cual contó la parte actora para controvertir la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024<sup>4</sup> fue de **cuatro días naturales** contados a partir de su publicación en la página oficial de este instituto político.

En ese tenor, se constata de la consulta de los documentos públicos que obran en la página oficial de Morena, [www.morena.org](http://www.morena.org) que la citada Convocatoria misma que puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>, fue emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y publicada el **26 de octubre del 2023**, lo que se advierte de la consulta de la cédula de publicitación que obra en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/CDLCSRDF.pdf> y de la que se inserta captura de pantalla a continuación:

---

<sup>4</sup> En las entidades federativas de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Campeche; Coahuila; Colima; Chihuahua; Durango; Guerrero; **Hidalgo**; Estado de México; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Oaxaca; Querétaro; Quintana Roo; San Luis Potosí; Sinaloa; Sonora; Tamaulipas; Tlaxcala; y Zacatecas;

CÉDULA DE PUBLICACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintitrés horas con cincuenta y cinco minutos del día veintiséis de octubre dos mil veintitrés**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, se hace constar que se fija en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena ubicados en el portal web [www.morena.org](http://www.morena.org), con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; **la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas señaladas dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

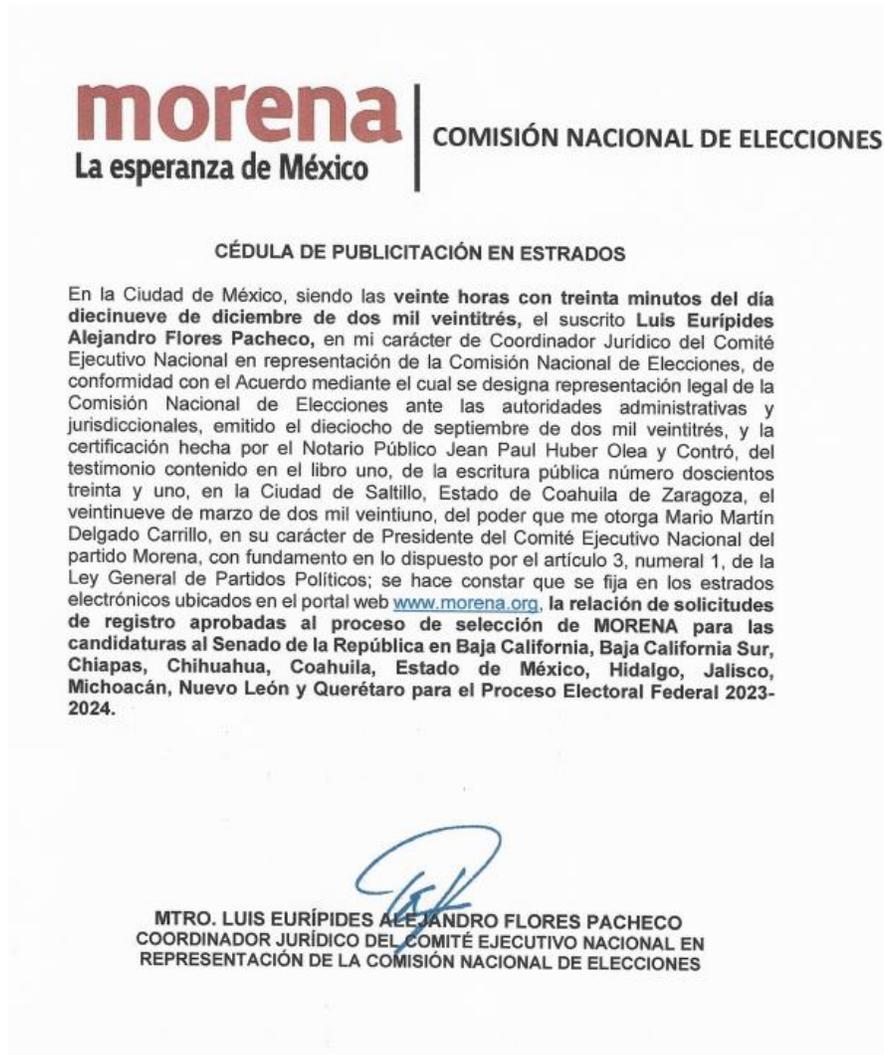
MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO  
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

De tal suerte que, si el escrito de demanda fue presentado hasta el **17 de enero del 2024**, como se advierte del sello de recepción, resulta evidente su extemporaneidad como se muestra a continuación:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar la Convocatoria				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
26 de octubre del 2023	27 de octubre del 2023	28 de octubre del 2023	29 de octubre del 2023	30 de octubre del 2023	<b>17 de enero de 2024</b>

Por otro lado, conforme a lo previsto en la **BASE TERCERA** de la citada Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, publicó el **19 de diciembre de 2023** la “Relación de registros aprobados al proceso de selección de Morena para las candidaturas al Senado de

la República en las entidades federativas, para el Proceso Electoral Federal 2023-2024” de diversos estados, entre ellos, Hidalgo<sup>5</sup>. Lo cual se corrobora de la consulta de la cédula de publicitación de dichos registros que obra en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDL/RASPBCDL.pdf> y de la que se inserta captura de pantalla a continuación:



De ahí que se constate de manera inconcusa la extemporaneidad de la presentación de la queja, pues el escrito correspondiente fue presentado hasta el **17 de enero del 2024**, como se advierte del sello de recepción. Lo anterior se evidencia con el siguiente recuadro:

---

<sup>5</sup> <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/RASPB.pdf>

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar los registros aprobados				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
19 de diciembre del 2023	20 de diciembre del 2023	21 de diciembre del 2023	22 de diciembre del 2023	23 de diciembre del 2023	<b>17 de enero de 2024</b>

En ese tenor, no pasa desapercibido para esta Comisión que la parte actora refiere que la relación de registros en mención no le notificada de manera personal, tal como lo establece el artículo 1º constitucional en correlación con los artículos 14 y 16 constitucionales, que establecen el principio de debido proceso.

Sin embargo, esta manifestación es ineficaz para justificar la presentación extemporánea del medio de impugnación, en atención a que en el segundo párrafo de la **BASE TERCERA** de la multicitada Convocatoria se estableció que todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>, asimismo, en el último párrafo de esa misma base se previó que las personas aspirantes tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán prestar atención a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio señalado para las notificaciones de los actos del proceso.

Es decir, la parte actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró en atención a que la Convocatoria no previó la notificación personal sino la publicación de los resultados en la página web de este instituto político, cuestión que como se constató no impugnó en tiempo y forma. De ahí que se actualice la causal de improcedencia objeto de estudio.

#### **IV. Conclusión**

En consecuencia, ante la extemporaneidad de la presentación de la queja, es que se actualiza la **improcedencia** de la misma.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

**ACUERDAN**

**PRIMERO. Fórmese y regístrese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-055/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO. Es improcedente** el recurso de queja promovido por la C. **Sharon Macotella Cisneros** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**



**Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-098/2024**

**ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS**

**P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 20 de febrero del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 12:00 horas del día 20 de febrero de 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", is written over a faint circular stamp.

**MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS**

**Secretaria de la Ponencia 4 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 20 de febrero de 2024.

**PONENCIA IV**

**COMISIONADA PONENTE:** DONAJÍ ALBA ARROYO.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-GTO-098/2024

**PARTE ACTORA:** MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO Y MARÍA MARICELA GONZÁLEZ BELTRÁN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

**ASUNTO:** Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**<sup>1</sup> da cuenta del Acuerdo del 31 de enero de 2024<sup>2</sup>, emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>3</sup> con expediente **SM-JDC-39/2024 Y SM-JDC-40/2024, ACUMULADOS**, motivo del Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, promovido por las **CC. Magaly Liliana Segoviano Alonso y María Maricela González Beltrán**, recibido vía correo electrónico de este Partido Político el mismo día, a las 20:24 horas.

En dicho acuerdo se estableció:

***“III. Reencauzamiento.** A fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede reencauzar** las demandas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que los resuelva conforme a los plazos previstos en su normativa interna, tomando en cuenta que el asunto está relacionado con el proceso electoral*

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión Nacional.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> En adelante Sala Regional Monterrey.

*actualmente en curso, por lo cual deben resolver en un plazo razonable sin que necesariamente se agoten los plazos de resolución.*

*En el entendido de que corresponde al citado órgano partidista la revisión de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, por ser el competente para ello.*

*Emitida la resolución, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la Comisión de Justicia deberá informarlo a esta Sala Regional, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), luego, en copia certificada por el medio más rápido, apercibida que, en caso de incumplir lo ordenado en el plazo señalado, se aplicará alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.”*

En observancia a la directriz indicada, esta Comisión Nacional procede a analizar los recursos de queja correspondientes al **expediente SM-JDC-39/2024 Y SM-JDC-40/2024**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave. **CNHJ-GTO-098/2024**.

### **Consideraciones previas**

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la

maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

### **Análisis integral de las demandas**

De las consideraciones que se vierten en las demandas ACUMULADAS, la cuales se tratan como un todo, se advierte lo siguiente:

“Quien suscribe, **María Maricela González Beltrán, en mi calidad de Protagonista del Cambio Verdadero**, lo cual se acredita con mi calidad de militante de morena, que es un hecho notorio para esta autoridad, al ser consultable en el padrón de este partido político y con el "Comprobante de búsqueda con validez oficial, emitido por Nacional Electoral, que se anexa. el Instituto

(...)

La personalidad se acredita con el "Comprobante de búsqueda con validez oficial", emitido por el Instituto Nacional Electoral, que se anexa a la presente, mediante el que se acredita mi calidad de militante de morena.

(...)

Quien suscribe, **Magaly Liliana Segoviano Alonso, en mi calidad de Protagonista del Cambio Verdadero**, lo cual se acredita con mi calidad de integrante del Consejo Estatal de morena en el Estado de Guanajuato, que es un hecho notorio para esta autoridad, al estar publicado que pertenezco a ese órgano de dirección partidista de morena en el documento que puede consultarse en la siguiente página del Instituto Nacional Electoral, en el apartado que corresponde al Consejo Estatal de Guanajuato, y cuya última actualización corresponde al 05 de enero del 2024.

(...)

así mismo, con el "Comprobante de búsqueda con validez oficial", emitido por el Instituto Nacional Electoral, que se anexa a la presente, mediante el que se acredita mi calidad de militante de morena.

(...)

Resultados de precandidatura única al Senado, en la primer fórmula, para el Estado de Guanajuato, que se ha publicado el día once 11 de enero de este año 2024, por morena y la Coalición Sigamos Haciendo Historia, en que se da a conocer que corresponde a Ricardo Sheffield, cuyo nombre correcto y completo es Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y es una persona que no cumple los requisitos de elegibilidad, por contar con sentencia firme por haber cometido Violencia política en razón de Género (VPG).

Consultado en el siguiente link de la red social Facebook, que es una cuenta verificada que pertenece al partido morena:  
<https://www.facebook.com/photo?fbid=791111473041105&set=pcb.791111526374433&locale=esLA>

e) Mencionar de forma expresa y clara Hechos, Agravios, Preceptos Violados y Razones de no aplicación de leyes electorales por ser contrarias a la Constitución Federal.

HECHOS.

(...)

L. El 26 de mayo del 2021 la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de León, Guanajuato, Alejandra Gutiérrez Campos, presentó denuncia contra morena y su candidato a presidente municipal, Francisco Ricardo Sheffield Padilla por presunta comisión de actos constitutivos de Violencia política en razón de Género. . El 26 de julio del 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos ante la II Unidad Técnica del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Misma fecha en que se envió expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato (TEEG), con informe circunstanciado.

(...)

VIII. El 14 de julio del 2022 el TEEG emitió sentencia en que determinó la existencia de Violencia Política en razón de Género, cometida por Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato de morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en contra de la entonces candidata del Partido Acción Nacional (PAN), Alejandra Gutiérrez Campos, mediante expresiones emitidas en 2 entrevistas, ordenándose la inscripción respectiva del sentenciado en el Registro Nacional y Estatal, de personas sancionadas por Violencia Política en razón de Género, durante 1 año, 4 meses.

(...)

XII. Francisco Ricardo Sheffield Padilla fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, que tiene bajo su responsabilidad el Instituto Nacional Electoral, y en el Registro Estatal que lleva el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG).

(...)

XIII. En fecha 20 de septiembre del año 2023, fue emitida la convocatoria a sesión del Consejo Estatal de morena en Guanajuato, con el objetivo de elegir mediante votación a dos mujeres y dos hombres para participar en el proceso de selección del o la "Coordinadora de Defensa de la Transformación en Guanajuato"

(...)

XV. De acuerdo a los resultados para selección de "Coordinador de Defensa de la Transformación en Guanajuato que dio a conocer el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de morena, se indicó que quien había ganado las encuestas era Francisco Ricardo Sheffield Padilla, pero para cumplir con las normas de paridad, esa posición sería para Alma Edwígés Alcaraz Hernández.

(...)

XVI. En la página oficial de internet de morena, se difundió un boletín donde se determinó asignar la precandidatura a la senaduría en la primera fórmula a los segundos lugares o a quién habiendo ganado por cuestiones de paridad no sería postulado, en este caso, se reservó para Francisco Ricardo Sheffield Padilla la candidatura al senado por el estado de Guanajuato, en la primera fórmula.

(...)

De esa forma, la candidatura al senado en primera fórmula no estuvo disponible para ningún militante hombre o mujer, diverso a Francisco Ricardo Sheffield Padilla, a quien se le asignó según el comunicado referido. pese a ser inelegible, por contar con sentencia firme por VPG.

(...)

d) Identificación del acto o resolución impugnado y responsable del mismo

Resultados de precandidatura única al Senado, en la primer fórmula, para el Estado de

Guanajuato, que se ha publicado el día once 11 de enero de este año 2024, por morena y la Coalición Sigamos Haciendo Historia, en que se da a conocer que corresponde a Ricardo Sheffield, cuyo nombre correcto y completo es Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y es una persona que no cumple los requisitos de elegibilidad, por contar con sentencia firme por haber cometido Violencia Política en razón de Género (VPG).

Consultado en el siguiente link de la red social Facebook, que es una cuenta verificada que pertenece al partido morena:

<https://www.facebook.com/photo?fbid=791111473041105&set=pcb.791111526374433&locale=esLA>

(...)

#### AGRAVIOS

Primero. Evidente transgresión del derecho político electoral de carácter constitucional previsto en la fracción II del artículo 135 de la Constitución Federal, mediante la imposición de morena y la coalición Sigamos Haciendo Historia, de una "precandidatura única" al Senado, en la primera fórmula, por el Estado de Guanajuato. Derecho político también previsto en el apartado b) del inciso 1 del artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

Los múltiples pronunciamientos, en que se incluye el publicado el pasado 11 once de enero de este año 2024, mediante los que morena y la coalición Sigamos Haciendo Historia, hacen patente que la "precandidatura única al Senado, en la primera fórmula, por el Estado de Guanajuato, se ha asignado en forma directa y sin agotar un procedimiento abierto a toda la militancia de morena o de los partidos con los que se ha formado coalición, viola mi derecho a poder participar en un procedimiento democrático partidista, mediante el que pueda tener la oportunidad de ejercer el derecho a ser votada para el cargo al Senado señalado, en la primera fórmula."

De lo transcrito se obtiene que el motivo de las demandas radica en la aprobación del perfil de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como precandidato único al Senado de la República, por el estado de Guanajuato, en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**<sup>4</sup>.

Acto que atribuyen tanto al Comité Ejecutivo Nacional, como a la Comisión Nacional de Elecciones.

### IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Convocatoria.

<sup>5</sup> **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40<sup>6</sup> del Reglamento y el 58<sup>7</sup> del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

### Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que las C.C. **Magaly Liliana Segoviano Alonso** y **María Maricela González Beltrán**, en su calidad de militantes de Morena, acuden a controvertir un acto intrapartidista generado con motivo del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República.

Proceso que se encuentra regulado en términos de la Convocatoria, la cual acorde a lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**<sup>8</sup> que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASSB.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, el C. Francisco Ricardo Sheffield Padilla, aparece como registro único aprobado para seguir participando por la candidatura de la primera fórmula del Senado de la República por el Estado de Guanajuato.

**Publicación que tuvo verificativo el 10 de enero de 2024**, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones

---

(...)

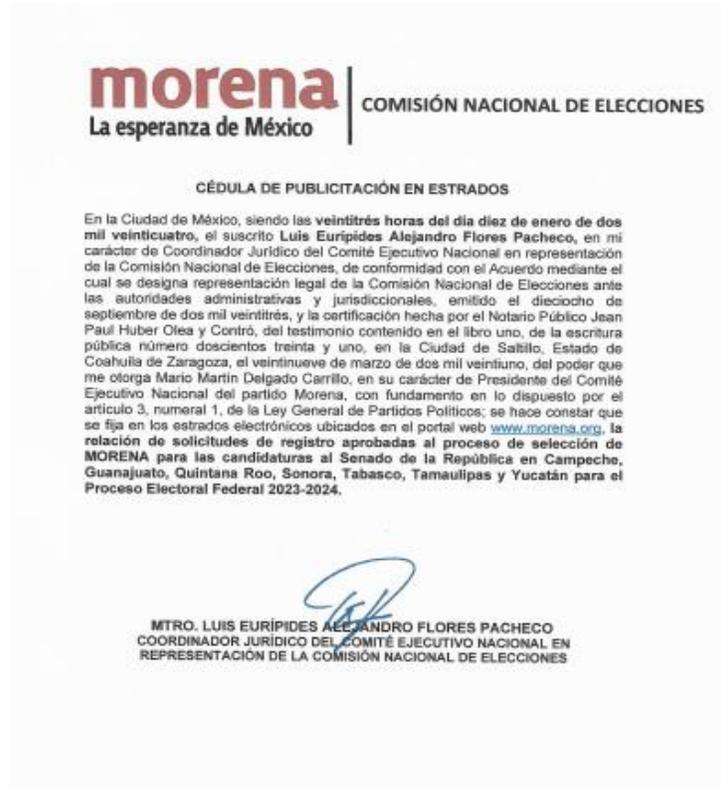
**d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.**

<sup>6</sup> **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>7</sup> **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

<sup>8</sup> En términos del artículo 53 del Reglamento.

informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/RASSBCDL.pdf>



Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese orden de ideas, tenemos que las quejas afirman en su escrito de demanda:

d) Identificación del acto o resolución impugnado y responsable del mismo

Resultados de precandidatura única al Senado, en la primer fórmula, para el Estado de Guanajuato, que se ha publicado el día once 11 de enero de este año 2024, por morena y la Coalición Sigamos Haciendo Historia, en que se da a conocer que corresponde a Ricardo Sheffield, cuyo nombre correcto y completo es Francisco Ricardo Sheffield Padilla, y es una persona que no cumple los requisitos de elegibilidad, por contar con sentencia firme por haber cometido Violencia política en razón de Género (VPG).

Consultado en el siguiente link de la red social facebook, que es una cuenta verificada que pertenece al partido morena:

[https://www.facebook.com/photo?fbid=791111473041105&set=pcb.791111526374433&locale=es\\_LA](https://www.facebook.com/photo?fbid=791111473041105&set=pcb.791111526374433&locale=es_LA)

Como se observa, adjuntan como referencia para demostrar la existencia del registro que controvierten, una publicación de la red social Facebook, cuando la convocatoria en su BASE TERCERA a la letra menciona: “Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán **por medio de la página de internet: <https://morena.org/>**”. En ese entendido, no se menciona una cuenta verificada de Facebook al partido Morena.

Sin embargo, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 10 de enero** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: “*Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que **deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido***”.

Es decir, las quejas tenían la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enteradas de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas

responsables durante el desarrollo del proceso interno que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del 11 hasta el 14 de enero siguiente.

No obstante, lo anterior, las quejas presentaron su escrito de queja ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el **15 de enero del año en curso**; es decir, promovieron su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda ante Sala Superior
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
10 de enero de 2024.	11 de enero	12 de enero	13 de enero	14 de enero	15 de enero de 2024 <b>(extemporánea)</b>

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

### ACUERDAN

**PRIMERO.** Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-098/2024**, en el Libro de Gobierno.

**SEGUNDO.** Son **improcedentes** los recursos de queja promovidos por las **C.C. Magaly Liliana Segoviano Alonso y María Maricela González Beltrán** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

**TERCERO. Notifíquese al actor** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

**Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.**

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**

**DONAJÍ ALBA ARROYO  
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**